



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

FRE 2828/2022/CA2

OJEDA, OSMAR c/ GENDARMERIA NACIONAL ARGENTINA s
/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-VARIOS

Resistencia, 2 de julio de 2024.-

VISTOS:

Estos autos caratulados: "**OJEDA, OSMAR c/ GENDARMERIA NACIONAL ARGENTINA s /CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-VARIOS**" Expte. N° FRE 2828/2022/CA2, procedentes del Juzgado Federal N° 1 de Formosa;

Y CONSIDERANDO:

La Dra. Rocío Alcalá dijo:

1) Que en fecha 15/05/2023 el Juez de la anterior instancia hizo lugar a la demanda promovida, declarando la inconstitucionalidad e inaplicabilidad del Decreto N° 679/97 y ordenó a Gendarmería Nacional-Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal el cese inmediato de su aplicación y el reintegro al actor de las sumas descontadas por ese concepto de su remuneración, debiendo hacerse efectivo a partir de los noventa (90) días de quedar firme la presente. Dispuso que el crédito devengado por los retroactivos impagos deberá ser abonado de conformidad con las previsiones de la ley de presupuesto, mediante la respectiva reserva presupuestaria y los intereses calculados conforme la tasa pasiva promedio que publica mensualmente el Banco Central de la República Argentina. Hizo lugar a la prescripción planteada por la parte demandada. Impuso costas a la demandada y pospuso la regulación de los honorarios profesionales hasta tanto quede firme la liquidación que deberá practicar Gendarmería Nacional por medio de sus organismos administrativos correspondientes.

2) Contra dicho pronunciamiento, la parte actora, Gendarmería Nacional y la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la P.F.A. interpusieron sendos recursos de apelación, los que fueron concedidos libremente y con efecto suspensivo.

3) Radicada la causa ante esta Cámara y puestos los autos a los fines del art. 259 del ritual, actora y



demandadas expresaron agravios, los que fueron replicados por ambas partes, con argumentos a los que remito en honor a la brevedad.

a) La actora cuestiona el cómputo de la prescripción. Sostiene que debe aplicarse lo prescrito en el art. 16 de la Ley 14.236 que establece un plazo de 10 años, por ser una norma específica y vigente. Se agravia por cuanto entiende que el Juez a quo, sin explicar o fundamentar su decisión, optó por el plazo de 2 años previsto en el inc. c) del art. 2562 del Código Civil, el que establece que el ámbito de aplicación de las normas sobre prescripción adquisitiva y liberatoria allí reguladas, son aplicables "en ausencia de disposiciones específicas".

Señala jurisprudencia en apoyo de su tesis y finaliza con petitorio de estilo.

b) Por su parte, la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones se agravia en los siguientes términos:

Alega que la sentencia resulta arbitraria en virtud de la interpretación errada que realiza el a-quo en relación al derecho que le asiste a la parte actora en cuanto al Decreto N° 679/97.

Manifiesta que la modificación del régimen de los aportes del personal permitiría reducir el aporte necesario por parte del Tesoro Nacional y a su vez, concretar su equiparación con los que efectúa el personal militar de las Fuerzas Armadas. En el caso concreto –dice- al hacer lugar a la pretensión de la actora, se está perjudicando la base lógica primaria y fundamental del sustento financiero para el pago del sector pasivo, afectando derechos de incidencia colectiva y contrariando el principio de solidaridad.

Sostiene que se debe tener presente la "razonable proporcionalidad" que debe existir entre el haber de un personal en actividad y uno de retiro, pretendiendo la actora que un personal retirado cobre más que uno en actividad, contrariando principios rectores en materia previsional.

En relación a la inconstitucionalidad del Decreto en cuestión, entiende que el Magistrado omitió analizar que en autos la actora no acreditó los daños concretos que le ocasiona la norma y la solicitud de inconstitucionalidad es muy genérica, solicitando se revoque el resolutorio.

En cuanto a la prescripción, se agravia diciendo que la sentencia desconoce doctrina sentada en autos





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

"Fischetti Antonio y otros c/Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal-Ministerio del Interior Causa 43.826/95", que establece prescriptos los créditos anteriores al año previo de la fecha de inicio de autos. Por ello, solicita se revoque la resolución impugnada y se resuelva que la misma es anual.

Enuncia que el fallo no precisa que deba seguirse el procedimiento establecido en la ley complementaria de presupuesto, sino que ordena incorporar el suplemento en el haber del actor en el término de 90 días de quedar firme la sentencia, perjudicando el orden de cumplimiento de las sentencias pendientes, siendo éste una garantía para los acreedores de un derecho reconocido, que posibilita la igual protección ante la ley.

Cuestiona la imposición de costas a su parte, por lo que solicita sean impuestas en el orden causado, en atención a la ley N° 19.490 y al precedente "Gamas Juan Carlos" de la Corte Suprema de Justicia. Cita jurisprudencia en apoyo de su postura.

Hace reserva el Caso Federal y finaliza con petitorio de estilo.-

c) Gendarmería Nacional cuestiona la imposición de costas a su parte alegando, habida cuenta la naturaleza del derecho reclamado y la cuantía de juicios de esta naturaleza en que la Fuerza es parte, cabría la aplicación del art. 71 o 68, segundo párrafo, del CPCCN para la aplicación de las costas por su orden.

Mantiene reserva del Caso Federal y finaliza con petitorio de estilo.

4) En primer término, es importante aclarar que, entre todas las cuestiones planteadas, se procederá sólo al análisis de aquellas que sean necesarias para dilucidar el tema puntual traído a consideración de este Tribunal.-

Expuestos de la manera que antecede los agravios esgrimidos por los recurrentes, corresponde analizar referidos a la aplicación del Dto. 679/97, de conformidad a los cuestionamientos de la CRJPPF, teniendo en cuenta que el actor inició el presente reclamo al ver disminuidos sus haberes, es de advertir que el Decreto en cuestión modificó sustancialmente el régimen legal de aportes del personal de la institución, elevando el descuento previsional del 8% a un 11% sobre el haber de actividad, retiro o pensión, por considerar que se verificaban las



circunstancias excepcionales del art. 99, inc. 3 de la Constitución Nacional para el dictado de decretos de necesidad y urgencia.

En tales condiciones, procede estar a la doctrina sentada por la Corte mencionada en la causa "Pino, Seberino y otros c/Estado Nacional Ministerio del Interior s /Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg.", fallo de fecha 7 de octubre de 2021, en el que establece "...que los fundamentos dados por el Poder Ejecutivo Nacional no alcanzan para poner en evidencia que el dictado del decreto en cuestión haya obedecido a la necesidad de adoptar medidas inmediatas para paliar una situación de rigurosa excepcionalidad y urgencia que pusiera en riesgo el normal funcionamiento del sistema previsional de la Gendarmería Nacional sino que, por el contrario, traducen la decisión de modificarlo de manera permanente, sin recorrer el cauce ordinario que la Constitución prevé (arg. Fallos: 322:1726)" y continúa: "En tales condiciones, corresponde declarar la inconstitucionalidad del Decreto 679/79."

Resulta también aquí aplicable lo resuelto por la CSJN en punto a que sus decisiones, en toda cuestión regida por la Constitución Nacional o las normas federales, debe inspirar decisivamente los pronunciamientos del resto de los tribunales. En otros términos, razones fundadas en la previsibilidad, estabilidad y orden aconsejan la adhesión a sus precedentes. (CSJN "Cerámica San Lorenzo", Fallos 307:1094). Por lo que no corresponde apartarse de lo resuelto en el precedente citado, eximiéndome de realizar otras consideraciones.

5) En punto al planteo efectuado por la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal Argentina solicitando la aplicación de prescripción anual respecto de cualquier suma devengada fuera del año del reclamo, conforme art. 2 de la ley 23.627, cabe destacar que el Juez a-quo ha determinado como aplicable el plazo de dos años establecido en el art. 2562 inciso c) del Código Civil y Comercial.-

Al respecto, procede citar la jurisprudencia sentada por la C.S.J.N. en autos "Jaroslavsky, Bernardo" (26/2 /85 DT XLV 827), al dejar sin efecto la sentencia apelada que hiciera lugar a la defensa de prescripción anual opuesta por el ente gestor, frente a una solicitud de reajuste de haberes





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

relativos al beneficio ya acordado, que estableció, sobre la base de los fundamentos del dictamen del procurador Fiscal, que la prescripción a aplicar en la especie era la bienal, "por cuanto la prescripción anual prevista en el art. 82 de la ley 18.037 viene indicada para regir el pago de haberes devengados con anterioridad a la solicitud del beneficio, mientras que los devengados con posterioridad a ese acto, el plazo por cuyo transcurso quedaría extinguido el crédito es de dos años, conforme con lo previsto en dicha norma".-

La misma interpretación debe efectuarse con respecto a la Ley N° 23.627, dada su similitud con el art. 82 de la Ley N° 18.037.-

Asimismo, en relación a la petición de prescripción decenal deducida por la actora, cabe destacar que se trata de una norma sancionada a propósito de la reestructuración del Instituto Nacional de Previsión Social, cuyo objeto es delimitar el plazo de prescripción entre las Cajas y los Organismos Estatales a efectos del reclamo de aportes, más no es aplicable en cuestiones como las presentes, que involucra la política salarial del empleo público y derechos de índole alimentaria.

Sin otras consideraciones, corresponde desestimar los agravios, debiendo aplicarse el plazo de prescripción de dos años, confirmando lo resuelto por el Juez de anterior instancia en este aspecto.

6) Por otro lado, en punto a la crítica respecto de que el fallo no precisa que deba seguirse el procedimiento establecido en la ley complementaria de presupuesto, es de advertir que si bien el a-quo establece el plazo de 90 días para practicar la liquidación en relación al crédito devengado, al disponer que se abonen los retroactivos lo hace remitiendo a las previsiones de la ley de presupuesto, mediante la respectiva reserva presupuestaria, por lo que dicho agravio no contempla los términos de la sentencia, debiendo ser desestimado.

7) Tampoco puede prosperar el agravio del demandado relacionado con la imposición de costas, atento que fueron impuestas en atención al éxito obtenido por el accionante.

Cabe puntualizar en este segmento que el artículo 68 del Código Procesal consagra el criterio objetivo de la derrota, como fundamento de la imposición de las costas. Las



mismas son un corolario del vencimiento y tienden a resarcir al vencedor de los gastos de justicia en que debió incurrir para obtener, ante el órgano jurisdiccional, la satisfacción de su derecho. Éstas deben ser reembolsadas por el vencido, con prescindencia de la buena o mala fe, de su mayor o menor razón para litigar y de todo concepto de culpa, negligencia, imprudencia o riesgo y de la malicia o temeridad de su contrario (conf. Morello, Sosa, Berizonce, Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación, Ed. Librería Editora Platense – Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1985, T. II-B, p. 111).-

En tales condiciones, corresponde rechazar el agravio en consideración.

8) En atención al modo en que ha sido resuelto el caso y por la naturaleza de la cuestión objetada, corresponde fijar las costas de esta instancia –de compartirse el sentido de mi voto- por su orden (art. 68, 2º párrafo CPCCN).-

La regulación de honorarios de la letrada de la parte actora (Dra. Adriana Spinelli) corresponde sea diferida para la oportunidad en que exista base al efecto. No corresponde regulación al letrado de las demandadas en virtud de lo dispuesto por el art. 2 L.A. ASÍ VOTO.-

La Dra. Patricia B. García dijo:

Que por los fundamentos expuestos por la Sra. Jueza preopinante, adhiere a su voto.

Por lo expuesto, por mayoría, SE

RESUELVE:

1) RECHAZAR los recursos de apelación interpuestos por las partes actora y demandadas y, en consecuencia, confirmar la sentencia dictada el 15/05/2023.

2) IMPONER las costas de esta instancia en el orden causado, difiriendo la regulación de honorarios de la letrada interviniente por el actor, para la oportunidad prevista en los considerandos que anteceden.

3) Comuníquese al Centro de Información Judicial, dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conforme Acordada Nº 5/2019 de ese Tribunal).-

Regístrese, notifíquese y devuélvase.-





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

NOTA: De haberse dictado por las Sras. Juezas de Cámara que constituyen la mayoría absoluta del Tribunal (art. 26 Dto. Ley 1285/58 y art. 109 del Reg. Jus. Nac.).

SECRETARIA CIVIL N° 3, 2 de julio de 2024.-

Fecha de firma: 02/07/2024

Firmado por: ROCIO ALCALA, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: PATRICIA BEATRIZ GARCIA, JUEZA SUBROGANTE

Firmado por: MAIA VIRGINIA BENITEZ YUNES, SECRETARIO DE CAMARA



#36319163#418216069#20240702114612393